

LEY XIX N° 41
ANEXO UNICO
(Antes Ley 3920)

ANEXO ÚNICO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El presente anexo tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias que regularán el funcionamiento de los establecimientos geriátricos con o sin fines de lucro, en todo el territorio de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades públicas harán interpretación de la presente norma teniendo siempre en consideración el esencial y superior interés por el bienestar de los ciudadanos mayores.

ARTÍCULO 3.- Corresponde en primer lugar a la familia del residente y/o a los curadores designados al efecto, velar por la seguridad, contención, integración y protección integral de nuestros mayores, en virtud de la asignación de responsabilidades que establece la legislación de fondo y al Estado demandar el cumplimiento de las normas regulatorias de la presente actividad.

CAPÍTULO II
ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS

ARTÍCULO 4.- Se considera establecimiento geriátrico a toda institución residencial para personas mayores, de servicio público de gestión privada y/o gestión pública, que tenga como fin exclusivo brindar servicios de alojamiento, alimentación, higiene, recreación activa o pasiva y atención médica y/o psicológica no sanatorial a personas mayores de sesenta (60) años, en forma permanente o transitoria.

La edad de ingreso podrá ser inferior a la establecida en el párrafo anterior, siempre que el estado social o psicofísico de la persona lo justifique. La reglamentación establecerá los casos en que proceda tal excepción.

ARTÍCULO 5.- Los ciudadanos mayores alojados en establecimientos geriátricos tendrán los siguientes derechos:

- a) a la comunicación e información permanente;
- b) a la intimidad y a la no divulgación de sus datos personales;
- c) a la continuidad de las prestaciones del servicio en las condiciones establecidas;
- d) a no ser discriminados por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;
- e) a ser escuchados en la presentación de reclamos ante los titulares de los establecimientos y ante las autoridades públicas, respecto de quejas o reclamos vinculados a la prestación del servicio;
- f) mantener vínculos afectivos, familiares y sociales;
- g) a entrar y salir libremente de los establecimientos respetando sus pautas de convivencia.

ARTÍCULO 6.- Los titulares responsables de los establecimientos geriátricos tienen las siguientes obligaciones:

- a) proveer en la atención de los residentes todo lo referente a la correcta alimentación, higiene, seguridad con especial consideración de su estado de salud;
- b) requerir el inmediato auxilio profesional cuando las necesidades de atención de los residentes excedan la capacidad de tratamiento del responsable médico;
- c) poner en conocimiento del respectivo familiar y/o de la autoridad judicial competente, los hechos que lleven a inferir incapacidad mental del residente, a los efectos de proveer a su tutela;
- d) establecer las pautas de prestación de servicios y de convivencia, que serán comunicadas al interesado y/o a su familia al tiempo del ingreso;
- e) promover las actividades que impidan el aislamiento de los residentes y propicien su inclusión familiar y social en la medida en que cada situación particular lo permita;
- f) controlar de manera permanente los aspectos clínicos, psicológicos y sociales de enfermería y nutrición;
- g) mantener el estado de correcto funcionamiento de las instalaciones, conservación del edificio y equipamiento, así como también procurar que las instalaciones reproduzcan las características de un hogar confortable, limpio y agradable;
- h) respetar la calidad de los medicamentos de acuerdo a recetas archivadas en legajo;
- i) llevar un legajo personal por residente, donde se adjunte el correspondiente certificado de salud al momento de su incorporación y registre el seguimiento del residente, control de atención, consultas médicas, medicamentos que consuma y toda la información que permita un control más acabado de la relación establecimiento-residente;
- j) ejercer el control del desempeño del personal afectado al cuidado de los ciudadanos residentes.

ARTÍCULO 7.- Los ancianos residentes en establecimientos geriátricos, no deben quedar liberados en ningún momento a su autocuidado, debiendo existir en forma continua y permanente personal para su atención y asistencia, en número acorde con la cantidad de residentes.

ARTÍCULO 8.- Todo establecimiento geriátrico debe llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el cual se registrará el ingreso, egreso transitorio o definitivo, reingreso y baja por fallecimiento de cada uno de los residentes. Asimismo consignará los datos personales del residente y del familiar responsable.

Registrado el ingreso, el titular del establecimiento otorgará al interesado y al familiar responsable, la documentación en que consten los datos de dicho establecimiento, condiciones de habilitación, prestaciones a brindar y pautas mínimas de convivencia.

CAPÍTULO III CATEGORÍAS DE GERIÁTRICOS

ARTÍCULO 9.- De acuerdo con el grado de capacidad de los residentes, los establecimientos geriátricos podrán categorizarse como de residentes autodependientes, de residentes semidependientes o de residentes dependientes conforme a la posibilidad de que los mismos satisfagan o no por sí mismos las actividades inherentes a la higiene personal, a la alimentación y al vestido.

ARTÍCULO 10.- La reglamentación establecerá los especiales requisitos a cumplimentar para cada uno de ellos, en función de la preservación de la salud, seguridad y bienestar de los ancianos.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 11.- Corresponde a las autoridades municipales otorgar la habilitación para el funcionamiento de los establecimientos geriátricos. Ante las mismas se iniciarán y proseguirán los procedimientos administrativos tendientes a dicho objeto. No se concederá habilitación a las personas físicas o jurídicas sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación de acreditación de los siguientes requisitos y de los que establezca la reglamentación:

a) designación de un profesional médico especialista en Geriátrica, o Medicina Interna, o Medicina General, quien tendrá a su cargo la Dirección Médica del establecimiento. A

efectos de su cumplimiento, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá la autoridad de aplicación firmar convenio con el municipio y el hogar de ancianos o establecimiento para personas mayores, a fin de proveer el servicio requerido a través de profesionales de los hospitales públicos de la Provincia;

b) realización de la actividad en forma exclusiva, la que no podrá efectuarse previendo otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga en la atención de los residentes;

c) presentación de planificación detallada precisa, sobre el plan de funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los residentes;

d) descripción del proceso a implementar en caso de emergencias médicas y programa de capacitación del personal en este tipo de atenciones;

e) botiquín de primeros auxilios;

f) requerimiento de examen clínico del residente previo al ingreso;

g) infraestructura edilicia apta para el funcionamiento de estos establecimientos y acorde a los requerimientos y a las características de los residentes cuyas especificaciones técnicas quedarán en el marco de la reglamentación llevada adelante por el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación implementará el registro de establecimientos habilitados, consignándose en el mismo sus respectivos nombres o razones sociales, domicilios, localidad, titular responsable, director médico, cantidad de camas habilitadas, planta de personal, fecha y tipo de sanciones aplicadas por las autoridades comunales.

A este efecto requerirá periódicamente de dichas autoridades, la información pertinente, debiendo las mismas comunicar inmediatamente todo cambio en la titularidad de los establecimientos.

CAPÍTULO V FISCALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13.- Los establecimientos geriátricos serán inspeccionados periódicamente por la autoridad de aplicación, no menos de cuatro (4) veces por año, fiscalizando el cumplimiento de los requisitos que establecen los Artículos 8 y 10 del presente anexo.

Si se constata algún incumplimiento, se labrará un acta y se instrumentará el procedimiento administrativo pertinente, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad municipal.

De estimarse que la gravedad de la falta amerita la suspensión o cese de la actividad, así lo hará saber la autoridad de aplicación a la autoridad municipal, solicitando pronto despacho para la actuación.

ARTÍCULO 14.- Los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio, por denuncia expresa, consignando nombre completo del denunciante, el hecho y omisión sancionable e indicando todo dato que coadyuve a su esclarecimiento y firma.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones serán pasibles de las siguientes sanciones, por parte de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las que apliquen los municipios:

- a) apercibimiento;
- b) multa por el valor que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- En todos los casos, el director médico del establecimiento geriátrico será solidariamente responsable junto al titular del mismo, de las sanciones que establece el Artículo anterior, de las que sólo podrá eximirse acreditando haber puesto en conocimiento fehaciente del titular del establecimiento, el hecho de marras.

Toda actuación administrativa que le atribuya responsabilidad, debe tramitarse con su intervención a los efectos del ejercicio del derecho de defensa, remitiéndose las mismas para conocimiento del Colegio Médico que corresponda, a los fines pertinentes.

CAPÍTULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 17.- Designase autoridad de aplicación de la presente Ley y de las normas que en su consecuencia se dicten, al Ministerio de Salud Pública, a través del área con competencia en la materia.